



RESOLUCIÓN

EJECUTIVA REGIONAL N° 2297-2019-GRLL/GOB

Trujillo, 26 JUL 2019

VISTO:

El expediente administrativo con SIGGEDO N° 5266668-2019, que contiene el Recurso de Apelación, interpuesto por **don Armando Rafael Hernández Carrasco**, en calidad de apoderado legal de la empresa La Arena S.A, contra el Oficio N°640-2019-GRLL-GGR/GRAAT, de fecha 30 de abril de 2019, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 602-2019-GRLL/GOB, de fecha 7 de marzo de 2019, se resolvió DECLARAR NULO DE OFICIO, el acto administrativo contenido en el Oficio N° 067-2019-GRLL-GGR/GRSST, de fecha 11 de enero de 2019, retrotrayendo el procedimiento hasta el estado en que se cometió el vicio, sin pronunciamiento por el fondo del escrito de apelación y se dispone que la Gerencia Regional de Administración y Adjudicación de Terrenos, emita un nuevo acto administrativo conforme a ley;

Que, con fecha 21 de diciembre de 2018, **don RAUL CARLO RENZO CARBONELL SALDAÑA**, abogado del área de compra de Tierras de la empresa LA ARENA S.A, solicita ante la Gerencia Regional de Administración y Adjudicación de Terrenos, la Subrogación de posesionario en trámite administrativo de titulación de dos predios rústicos signados con la U.C. N°039651 denominado Peña Blanca y UC 39652 denominado Peña Blanca, ambos ubicados en el sector La Ramada, distrito de Huamachuco, Provincia de Sánchez Carrión, Departamento La Libertad;

Que, con fecha 12 de abril de 2019, don Antonio Arrascue Baca, se apersona ante la Gerencia Regional de Administración y Adjudicación de terrenos, en calidad de apoderado legal de La Arena S.A. y solicita la subsanación de los documentos de apersonamiento y hacer suyo el escrito formulado por el abogado Renzo Carbonell Saldaña, debiendo continuarse con la tramitación;

Que, la Gerencia Regional de Administración y Adjudicación de Terrenos, mediante Oficio N°640-2019-GRLL-GGR/GRAAT, de fecha 30 de abril de 2019, resuelve la solicitud del administrado, denegando el pedido del administrado;

Que, con fecha 23 de mayo de 2019, el recurrente interpone recurso de apelación contra el Acto Administrativo contenido en el Oficio N°640-2019-GRLL-GGR/GRAAT, de fecha 02 de mayo de 2019, conforme a los fundamentos fácticos y jurídicos del escrito de su propósito;

Que, con Oficio N° 1027-2019-GRLL-GGR/GRAAT, recepcionado el 19 de julio de 2019, la autoridad de la referida Gerencia Regional, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;



Que, de conformidad con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer Recurso de Apelación;

Que, el recurrente manifiesta en su Recurso Impugnativo de Apelación los siguientes argumentos: i) La administración no se resuelve su solicitud presentada, respecto a la Titulación del Predio Rústico denominado "Peña Blanca" signado con la U.C.039651 y 039652, ubicado en el Sector La Ramada, distrito de Huamachuco; ii) Que, se limita acceder a la formalización de su derecho a la propiedad, con un sustento que se considera carente de legalidad y de insuficiente motivación jurídica; iii) Que, el Decreto Legislativo N°1089 y su reglamento el Decreto Supremo N°032-2008-VIVIENDA, prescribe las formas de acceder a una Titulación sobre Predios Rústicos, estableciendo los parámetros y mecanismos procedimentales, por ello resulta inaceptable que tenga que someter y depender mi derecho de una programación de actividades que la administración regula (POI);

Que, analizando lo actuado en el Expediente Administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar: Si corresponde la Titulación del Predio Rústico denominado "Peña Blanca", bajo los argumentos contenidos en el acto que se recurre, signado con la U.C.039651 y 039652;

Que, este superior jerárquico tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: "**Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas**"; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, mediante Informe Legal N° 00028-2019-GRLL-GGR-GRAAT-SGPR/ODEM, de fecha 25 de abril de 2019, señala que la Gerencia Regional de Administración y Adjudicación de Terrenos tiene a su cargo el procedimiento de formalización y titulación de predios rústicos de propiedad del Estado y el procedimiento administrativo de declaración de propiedad por prescripción adquisitiva de dominio en predios rústicos, ubicados en el ámbito de la Región La Libertad, de conformidad con el marco legal vigente, contenido en el Decreto Legislativo N° 1089 y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA, modificado por los Decretos Supremos N°s 013-2016-MINAGRI y 009-2017-MINAGRI, complementados por la Resolución Ministerial N° 0556-2015-MINAGRI, que aprueba los lineamientos para la ejecución de los procedimientos antes indicados;

Asimismo, informa que de acuerdo al Sistema para el Seguimiento de Expedientes y la Titulación-SSET, en los predios de UU.CC. Ns°039651 y 039652, figuran empadronados como poseedores los señores Aurora Villanueva Flores y Segundo Flores Sánchez y La Arena S.A., pero sin calificación alguna, por lo que la recurrente no podría acogerse a la referida excepción, en razón que no es posible computarse el aludido plazo;

Que, en tal sentido tenemos que el artículo 13° del Decreto Supremo N°032-2008-VIVIENDA – Reglamento del Decreto Legislativo N°1089 – Decreto Legislativo que establece el Régimen Temporal Extraordinario de Formalización y Titulación de Predios Rurales, respecto a las etapas del procedimiento de Formalización y Titulación, prescribe: "*El procedimiento de Formalización y Titulación de predios rústicos de propiedad del Estado comprende las siguientes etapas: 1) Determinación de la Unidad Territorial a formalizar 2) Diagnóstico físico - legal 3) Saneamiento 4) Promoción y difusión 5) Levantamiento Catastral: Empadronamiento, Linderación de los predios y verificación de la explotación económica 6) Elaboración de Planos 7) Calificación 8) Publicación de padrón de poseedores aptos 9) Titulación e inscripción del Título en el RdP*";



Que, el artículo 14° del citado Decreto, respecto a la primera etapa del procedimiento de Formalización y Titulación de predios rústicos que es la **Determinación de la Unidad Territorial**, establece: “La unidad territorial estará en función al ámbito de trabajo que se considere en el Plan para desarrollar las actividades de formalización y titulación de predios. Puede comprender los ámbitos de planes de vuelo o de preferencia en ámbitos distritales”;

Que, también el artículo 15° del referido Decreto, sobre el **Diagnostico físico – legal**, señala: “El órgano formalizado efectúa el diagnostico físico legal de la unidad territorial determinada de acuerdo a la programación efectuada. El diagnostico físico legal de la unidad territorial será elaborado y suscrito por un Abogado y un Ingeniero en ciencias agrarias y contendrá: **1) Estudios Físicos y legales de la Unidad Territorial, los que incluyen evaluación de antecedentes dominiales, investigación registral, verificación de inexistencia de superposición con otros derechos o de áreas que son materia de exclusión por el artículo 3 del Reglamento, que incluye las áreas de comunidades campesinas y comunidades nativas, debiendo para ella también revisar los archivos administrativos de reconocimiento y titulación de las mismas, así como las solicitudes de titulación o de ampliación de territorios en curso, presentados con anterioridad a la determinación de la Unidad Territorial. (...)**”;

Que, de acuerdo a lo establecido en el *Decreto Legislativo N°1089* y su *Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N°032-2008-VIVIENDA*, prescribe que los trabajos de formalización y titulación de predios rústicos y declaración de propiedad por prescripción adquisitiva de dominio en predios rústicos, incluidos los de actualización catastral (subrogación, cambio de posesionario, re-empadronamiento, etc.), rectificación de áreas, linderos y medidas perimétricas, ubicación y demás datos físicos de los predios rústicos inscritos en el Registro de Predios que realiza esta unidad orgánica, **son de oficios, masivos, gratuitos y previa programación**;

Que, resolviendo el fondo del asunto, de los actuados se advierte que la Gerencia Regional de Administración y Adjudicación de Terrenos, dio respuesta a los administrados en mérito a lo determinado por el Decreto Legislativo N°1089 - Decreto Legislativo que establece el Régimen Temporal Extraordinario de Formalización y Titulación de Predios Rurales y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°032-2008-VIVIENDA, debido a que la Formalización y Titulación de Predios rurales se efectúa a través de un procedimiento que comprende diversas etapas, conforme a lo señalado en el artículo 13° del Reglamento;

Que, en aplicación del *Principio de Legalidad*, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con el numeral 227.1, del Artículo 227° de la Ley precitada;

En uso de las atribuciones conferidas por Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 299-2019-GRLL-GGR-GRAJ/LMCR y contando con los vistos de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por don **ARMANDO RAFAEL HERNANDEZ CARRASCO**, apoderado de la Empresa LA ARENA S.A., contra el Acto Administrativo contenido en el Oficio N°640-2019-GRLL-GGR/GRAAT de fecha 30 de abril de 2019; sobre Titulación del Predio Rústico denominado “Peña Blanca”, bajo los argumentos contenidos en el acto que se recurre, signado con la U.C.039651 y 039652; en consecuencia, **CONFÍRMESE** el Oficio recurrido en todos sus extremos, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos.

ARTICULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que podrá impugnar ante el Poder Judicial mediante Proceso Contencioso





Administrativo, dentro del plazo de tres (3) meses contados desde el día siguiente de la notificación con la resolución.



ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución a la Gerencia General Regional, Gerencia Regional de Administración y Adjudicación de Terreno, parte interesada.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE



REGIÓN LA LIBERTAD

.....
Manuel Felipe Llampén Coronel
GOBERNADOR REGIONAL